

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2106/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de  
Moreno, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**28 de septiembre del 2020**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**11 de noviembre 2020**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Afirmativa.**



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos**, proporcionó una liga donde publica información que tiene relación directa con lo petitionado; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

*Archívese como asunto concluido.*



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2106/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2106/2020**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la Información.** El día 16 dieciséis de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue recibida de manera oficial el día 17 diecisiete del mismo mes y año, generando el número de folio 06319220.

**2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Tras las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta el día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en sentido **procedente**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 08160.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2106/2020**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1264/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de octubre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente vía Sistema Infomex el día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte.

**7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Por auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 y 28 de septiembre y 12 de octubre del 2020.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte que haya señalado una causal en específico del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, este Pleno en plenitud de jurisdicción analizará cada una de ellas; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información requerida por el ahora recurrente es la siguiente:

***“Solicito por este medio toda la publicación en you tube con audio y vídeo de la sesión extraordinaria de ayuntamiento y la liga de internet para poder verla, desahogada el día 04 de septiembre del 2020, donde aceptaron las recomendaciones de Derechos Humanos. En esta ciudad de Lagos de Moreno. mándame la información a mi correo electrónico (...)” (SIC)***

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, señalando lo siguiente:

*“(...)”*

*...se anexa oficio adjunto y se remite vía infomex, pro lo que estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al Artículo 5, 25 fracc. I y III, y 86 fracc. I, de la Ley de Transparencia...hacemos entrega de la información proporcionada por la unidad administrativa interna de este sujeto obligado... (SIC)*

Conjuntamente, anexó a su respuesta el oficio **CS/115/2020**, suscrito por el Director de Comunicación Social quién se pronunció por la **inexistencia de la información**, lo cual hizo de la siguiente manera:

*“(...)”*

**Respuesta:**

*De acuerdo a lo solicitado por el ciudadano, se hace de su conocimiento que dicha publicación no existe...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (SIC)*

En contestación a la manifestación del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló:

*“(...)”*

**1.** *En ese orden de ideas con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibió el **Recurso de Revisión 2106/2020** en la Unidad de Transparencia de Lagos de Moreno, Jalisco; vía INFOMEX la notificación del acuerdo dictado el día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte por ITEI Jalisco, con motivo de la admisión del recurso de revisión aludido en el presente párrafo promovido por el **C. (...)**, mediante el cual se inconforma de lo señalado dentro del **Recurso de Revisión 2106/2020**.*

**2.** *Por lo que esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; procedió a solicitar nuevamente la información a la Unidad Administrativa interna de este sujeto obligado **DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JAL.** tal como lo solicitó el recurrente a través del presente recurso de revisión que nos ocupa; esto con la finalidad de rendir el informe correspondiente dentro del **Recurso de Revisión 2106/2020**, siendo el día 15 quince de octubre del 2020 se recibió en esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco, el oficio Número **CS/127/2020**, emitido por la Unidad Administrativa Interna de este Sujeto Obligado, mediante el cual da cumplimiento al presente recurso de revisión...” (SIC)*

Asimismo, remitió el oficio suscrito por el Director de Comunicación Social, identificado con el número **CS/127/2020**, del que se desprende proporcionó una liga en la que dijo publica información concerniente con lo solicitado;

*“(...)”*

*De lo anteriormente expuesto, y con base a lo solicitado anexo al presente encontrará copia de Acta de Cabildo no. 33 celebrada el pasado 04 de Septiembre en el Municipio de Lagos de Moreno, en donde se hace la recomendación por parte del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, emitida en la queja presentada por integrantes de la Comunidad Indígena de “San Juan Bautista de la Laguna”, así mismo hago de su conocimiento que dicha solicitud no existe en audio y video, pero se cuenta con el acta descrita así que dejo a su disposición hipervínculo para su consulta.*

<https://www.ldm.gob.mx/transparencia/docs/289/2018-2021/36283/33-Acta-de-Sesion-Extraordinaria-de-Ayuntamiento---Administracion-2018-2021---004-Septiembre-2020.pdf?preview=1> ...” (SIC)

En primer término, es de señalar que en cuanto a las causales del artículo 93 punto 1 **fracciones I y II** de la Ley de la materia; se advirtió lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, por lo que, se le tuvo por recibida de manera oficial el día **17 diecisiete de septiembre del presente año**, así, el plazo de los **08 ocho días hábiles para dar respuesta** establecido en el numeral 84.1<sup>1</sup> de la Ley de la materia, feneció al sujeto obligado el día **30 treinta de septiembre del 2020** dos mil veinte, esto, tomando en consideración que el día 28 veintiocho de septiembre fue inhábil; así, como se desprende del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información 06319220, el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente el día **25 veinticinco de septiembre** de la presente anualidad; es decir dentro del término establecido para tal efecto, por tanto, las causales en cuestión no se configuran.

Por otra parte, de manera conjunta se analizan las causales de las fracciones **III, IV**; como se desprende de la respuesta del sujeto obligado éste se pronunció por la inexistencia de la información, por tanto, no denegó información pública no clasificada como confidencial o reservada; ni tampoco por haber sido considerada con tal carácter, es por ello, que no se actualizan dichos supuestos.

En cuanto a las causales establecidas en las fracciones **VI y VII**, tampoco se configuran, ya que no se condicionó el acceso a información a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; ni se desprende de la respuesta que no se diera acceso completo o se hubiere entregado de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en la respuesta.

Por otra parte, no se advierte que el sujeto obligado pretendiera un cobro adicional al establecido por la ley; o hubiere declarado parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial; por tanto, no se configuran las causales **VIII y IX**.

---

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De manera conjunta las causales **X, XI, XII y XIII** no se actualizan, ya que al determinar la inexistencia de la información; no se realizó entrega de información que no correspondiera con lo solicitado o en un formato incomprensible; no hubo una declaración de incompetencia; ni se desprende la negativa a permitir la consulta directa de la información.

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón de que, si bien, en su respuesta inicial el sujeto obligado lisa y llanamente **determinó la inexistencia de la información peticionada**, a través de su informe de Ley proporcionó la liga <https://www.ldm.gob.mx/transparencia/docs/289/2018-2021/36283/33-Acta-de-Sesion-Extraordinaria-de-Ayuntamiento---Administracion-2018-2021---04-Septiembre-2020.pdf?preview=1> donde dijo se encontraba publicada el Acta de Cabildo número 33 celebrada el día 04 cuatro de septiembre en donde se hace la recomendación por parte del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, emitida dentro de la queja presentada por los integrantes de la Comunidad Indígena “San Juan Bautista de la Laguna” informando que, el acta solicitada no existe en audio ni video, pero que la misma puede ser consultada en el hipervínculo proporcionado.

Ahora bien, de la verificación efectuada por la Ponencia instructora a la liga que proporcionó el sujeto obligado se encontró la siguiente información:

[ldm.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/articulo-8](https://www.ldm.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/articulo-8)



6. La información sobre la gestión pública, que comprende:

- a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;
- b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;
- c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;
- d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;
- e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;
- h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;
- i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;
- j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;
- k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;
- l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y
- n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;





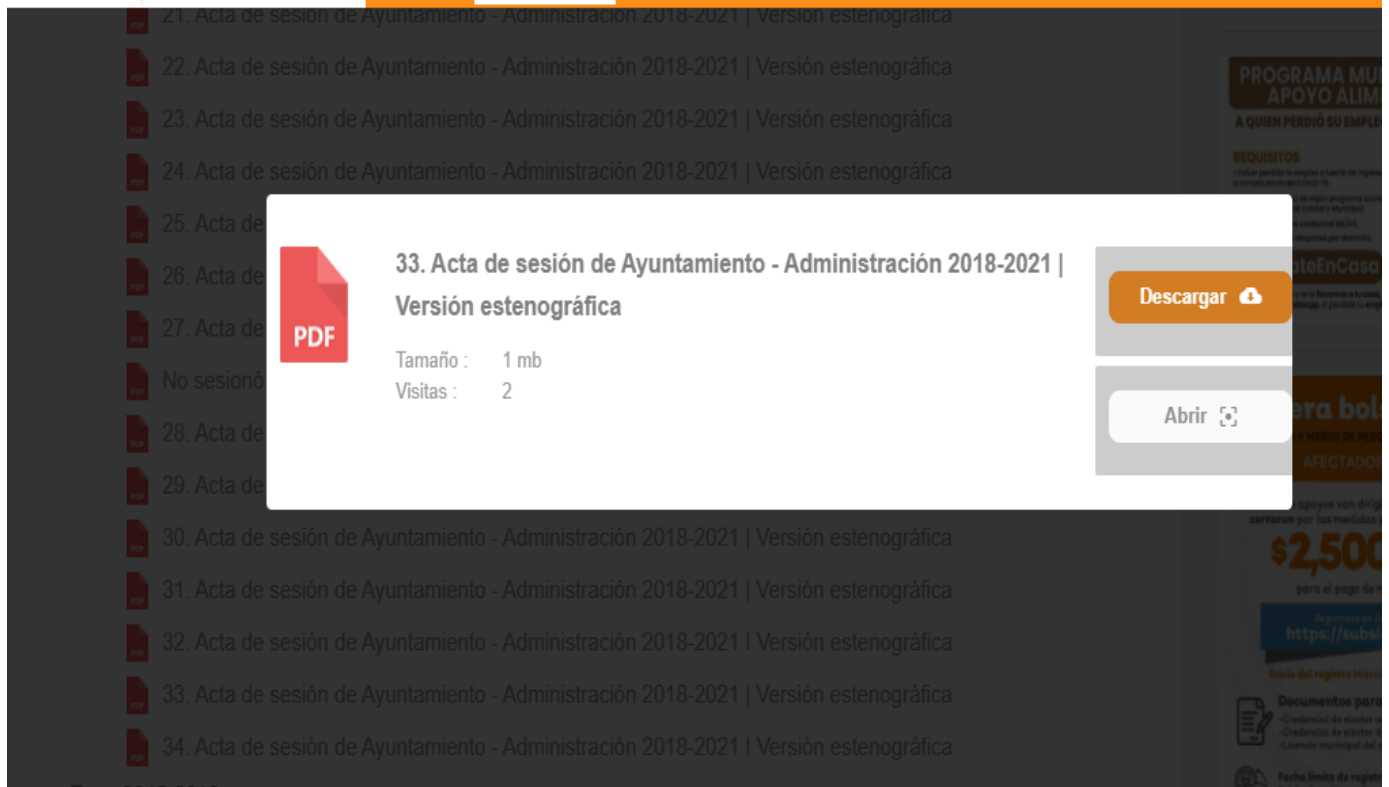
**LAGOS  
DE MORENO**  
MAYORADO 2011-2017

 GOBIERNO  
PÁGINA PRINCIPAL

 TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA

 INFORMACIÓN FUNDAMENTAL  
ARTS. 8 Y 15 LTAIPEJM

 DEPENDENCIAS  
MUNICIPALES



→ Acta No. 33. En la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, siendo las: 11:16 Once horas con dieciséis minutos del día 04 cuatro de Septiembre del 2020 dos mil veinte, se reunieron en Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, en la Sala en la Sala Carlos Helguera ubicada en la Planta Baja de la Casa de la Cultura con domicilio en Calle Segunda de Miguel Leandro Guerra S/N colonia Centro, los Regidores propietarios siguientes: Ciudadano Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, Ciudadano Gilberto Delgado Esqueda, Ciudadana Norma Angélica Cordero Prado, Ciudadano Tobías Centeno Centeno, Ciudadana Luz María Vigueras Zermeño, Ciudadano José Ignacio Ángel Cervantes, Ciudadana Marcela Padilla de Anda, Ciudadano Wilfrido Rocha Duron, Ciudadana Araceli Campos Alfaro, Ciudadana Josefina Salazar Mena, Ciudadana Martha Yolanda Ruiz Ambriz, Ciudadana Gloria Leticia Cruz Salazar, Ciudadano Anastasio Jaramillo Aguilar, Ciudadana Blanca Leticia Enríquez Gómez, así mismo está presente el Ciudadano Licenciado Hugo Zamora de Anda en su carácter de Secretario General, quienes fueron previamente citados.

— Cuarto Punto del Orden del Día, **PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, CIUDADANO TECUTLI JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ VILLALOBOS.**

**SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO LA RECOMENDACIÓN NUMERO 026/2020 SUSCRITA POR EL DOCTOR ALFONSO HERNANDEZ BARRON, PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EMITIDA EN LAS QUEJAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE “SAN JUAN BAUTISTA DE LA LAGUNA”, DE LAGOS DE MORENO, EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

Es cuánto Señor Presidente.

Intervención del Ciudadano Presidente Municipal Licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos:

—Gracias Secretario General, el día de hoy viernes 04 de Septiembre, les hago de su conocimiento que con fecha 12 doce de Agosto del año en curso, nos fue

6

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado **en actos positivos** proporcionó una liga donde se puede consultar información que tiene relación directa con lo petitionado, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

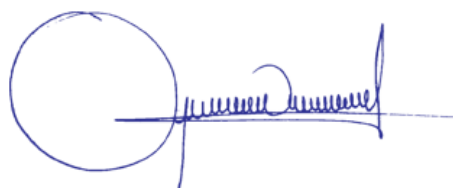
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 2106/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**